

ACUERDO No. IETAM-A/CG-134/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022

GLOSARIO

Comisión Especial	Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022 por la vía de candidatura independiente para el cargo de gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos Operativos	Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial.
2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
3. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecieron medidas urgentes para prevenir el contagio del COVID-19.
4. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
5. El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, aprobó los Lineamientos Operativos.
6. El 30 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020 por el que se modificaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020.

- 7.** El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, celebró sesión para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, en la que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.
- 8.** El día 22 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-109/2021, mediante el cual se aprobó la Convocatoria.
- 9.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1601/2021, por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- 10.** El día 26 de octubre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-116/2021, por el cual se aprobó la modificación al calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, a efecto de ajustar las fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, en cumplimiento a la resolución INE/CG1601/2021 del Consejo General del INE.
- 11.** El 09 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-118/2021, mediante el cual se modificó el plazo para la obtención del apoyo ciudadano en la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-109/2021.
- 12.** El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, por el cual se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, entre ellas la Comisión Especial.
- 13.** Los días 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2021, se recibieron por conducto de la Oficialía de Partes, las manifestaciones de intención para postularse a través de la candidatura independiente, por parte de las personas: Moisés Méndez Aguilar, Geovanni Francesco Barrios Moreno, Juan Enrique Flores Aguirre y Marco Antonio Elejarza Yáñez.
- 14.** El 03 de diciembre de 2021, se recibió por conducto de la Oficialía de Partes, escrito signado por el C. Gilberto Charles Sevilla, quien se ostenta como representante del C. Marco Antonio Elejarza Yáñez, mediante el cual en alcance a la manifestación de intención presentada por su representado anexa los datos de las cuentas bancarias y las copias de los contratos de los mismos.

15. El día 5 de diciembre de 2021, la Dirección de Prerrogativas, giró los oficios No. DEPPAP/2544/2021 y DEPPAP/2545/2021 a los CC. Geovanni Francesco Barrios Moreno y Juan Enrique Flores Aguirre, con la finalidad de notificarles sobre las omisiones detectadas en la documentación presentada ajunta a la manifestación de intención, requiriéndoles para que en un plazo de 3 días naturales manifestaran lo que a su derecho convinieran y subsanaran las omisiones advertidas.

16. El día 8 de diciembre de 2021, a través de la Oficialía de Partes se recibieron escritos de los CC. Juan Enrique Flores Aguirre y Geovanni Francesco Barrios Moreno, mediante los cuales remiten diversa documentación referente a los requerimientos señalados en el antecedente anterior.

17. El 14 de diciembre de 2021, la Comisión Especial, llevó a cabo Sesión Ordinaria No. 12 a efecto de analizar y aprobar en su caso, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

18. En esa propia fecha, mediante oficio número CECI-075/2021 signado por el Presidente de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y c), numeral 6°. de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de gubernatura, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Además, que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, además, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley Electoral General.

VI. La Ley Electoral General, en el artículo 121, numeral 3, refiere que se entiende por atracción la atribución del INE de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Además, el artículo 124, numeral 1 de la referida legislación, establece que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política Federal, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del INE o la mayoría del Consejo General del OPL. El Consejo General del INE ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

VII. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VIII. Los artículos 1º, párrafo primero y 3º, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

IX. El artículo 9 de la Ley Electoral Local, con relación a su similar 7 de los Lineamientos Operativos, señala que el Consejo General del IETAM creará una Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes. Asimismo, se establece que el Consejo General del IETAM, a través de la Oficialía de Partes, es el único órgano competente para la recepción de las manifestaciones de intención y registro de las candidaturas independientes.

X. Conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Electoral Local los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General y los órganos del IETAM, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

XI. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la verificación para el registro de candidaturas, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los OPL, partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

XVII. En términos de los artículos 28 del Reglamento Interno, con relación al similar 8 de los Lineamientos Operativos, la Comisión Especial, será la responsable de supervisar las actividades relacionadas con el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes y de verificar: (i) La cantidad de cédulas individuales de respaldo válidas, obtenidas por las personas aspirantes, y (ii) Que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.

XVIII. Los artículos 48, fracción XI, 49, fracción I, incisos b) y e), del Reglamento Interno y 9 de los Lineamientos Operativos, se establece que la Dirección de Prerrogativas, por conducto de la Subdirección de Candidaturas Independientes, desarrollará las actividades operativas derivadas del procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes con la supervisión de la Comisión Especial, asimismo, elaborará los proyectos de acuerdos respectivos, para la aprobación de la Comisión Especial, los cuales serán remitidos, en su caso, al Consejo General del IETAM.

XIX. El artículo 1 de los Lineamientos Operativos, dispone que son de orden público y observancia obligatoria para el IETAM, así como para la ciudadanía que se postulen a un cargo de elección popular por la vía independiente.

Tienen por objeto regular el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, e integrantes del Ayuntamiento, de conformidad a lo previsto en el Libro Segundo del Título Segundo de la Ley Electoral Local.

XX. El artículo 20 de los Lineamientos Operativos dispone que recibida la manifestación de intención, la Oficialía de Partes deberá de remitirla de manera inmediata a la Dirección de Prerrogativas para la verificación del cumplimiento de los requisitos, la emisión de requerimientos, en su caso, y elaboración del proyecto de acuerdo por el que se determine procedente o no, la calidad de aspirante a la candidatura independiente, mismo que deberá ser remitido a la Comisión Especial para su consideración, quien a su vez lo remitirá al Consejo General del IETAM, para su aprobación, a más tardar el día 15 de diciembre del año previo a la elección, expidiendo la constancia respectiva.

De las candidaturas independientes

XXI. La Constitución Política Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXII. El artículo 7º, numeral 3 de la Ley Electoral General y la fracción II del artículo 7º de la Constitución Política del Estado, establecen que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXIII. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B y C, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro a una candidatura independiente, participarán en los procesos electorales del estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral.

Además, establece que las candidatas y los candidatos independientes en ningún momento podrán adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

XXIV. Los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 5º de la Ley Electoral Local, establecen que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la del Estado y la propia Ley invocada. De igual forma, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin

discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que es derecho de la ciudadanía ser registrada a un cargo de elección popular y ser votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.

XXV. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley Electoral General.

XXVI. Conforme a lo señalado en el artículo 11, fracción I de la Ley Electoral Local, el cargo de elección popular a que pueden aspirar para ser registrados como candidatas y candidatos independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, será el de la gubernatura del estado de Tamaulipas.

XXVII. De conformidad a lo establecido por el artículo 13 de la Ley Electoral Local, con relación al artículo 15 de los Lineamientos Operativos, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;*
- II. Actos previos al registro de candidatos independientes;*
- III. Obtención del apoyo ciudadano;*
- IV. Declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos o candidatas independientes; y*
- V. Registro de candidaturas independientes.*

XXVIII. Las fracciones VIII y XI del artículo 40 de la Ley Electoral Local, señalan que son obligaciones de las personas candidatas independientes, el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Asimismo, el abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos nacionales o locales.

En ese sentido, el artículo 57 de la Ley en mención, establece que son aplicables a las personas aspirantes y candidatas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley aludida. Además, que la propaganda de las personas aspirantes y candidatas independientes deberán de tener el

emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos y candidatas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidatura Independiente". De igual manera, el artículo 61 de la norma en mención, establece que en la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato o candidata.

Por su parte, los Lineamientos Operativo en el artículo 18 fracción V, último párrafo del inciso f), se establece que a fin de que los emblemas y colores utilizados por las candidaturas independientes no sean análogos a los de los partidos políticos estatales o nacionales acreditados ante el IETAM, en el Anexo IETAM-CI-A1, se establecerán los emblemas y colores de los mismos, disposición que fue trasladada en la Base Tercera de la Convocatoria.

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

Jurisprudencia 6/2021¹. BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 216, 266, numeral 2, incisos b), c) y e), y 434, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos del partido político se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la candidatura, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considerara válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.

De la Convocatoria

XXIX. En términos del artículo 14 de la Ley Electoral Local; 16 y 17 de los Lineamientos Operativos, el Consejo General del IETAM, el 22 de septiembre de 2021, emitió la Convocatoria, señalando el cargo de elección popular al que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir y los impedimentos previstos, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los topes a los gastos que pueden erogar, los formatos documentales conducentes y el aviso de privacidad simplificado. Además, la misma fue difundida ampliamente a través

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2021&tpoBusqueda=S&sWord=BOLETAS,ELECTORALES,NO,DEBEN,CONTENER,ELEMENTOS,DISTINTOS,A,LOS,PREVISTOS,EN,LA,LEY>

del Periódico Oficial del Estado, la página de internet, en las redes sociales que administra el IETAM y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

XXX. En este mismo tenor, el artículo 17, fracción IV de los Lineamientos Operativos, en relación con la Convocatoria, establece que los actos previos al registro, consistirán en la manifestación de la intención y la documentación que deberá acompañarse.

De los actos previos al registro y documentación requerida para obtener la calidad de aspirante

XXXI. El artículo 270, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

De igual manera en el numeral 3, del citado precepto normativo, señala que, en las especificidades del sistema, detalladas en el Anexo 10.1, se enuncian los datos que las personas que busquen ser aspirantes a la candidatura independiente, deberán presentar físicamente ante el OPL, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y a la manifestación de intención.

En ese sentido, en fecha 22 de septiembre de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió a este Órgano Electoral el oficio INE/UTF/DG/DPN/42819/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la Licenciada Jacqueline Vargas Arellanes, mediante el cual proporcionó el folio de acceso y la liga pública para el acceso al SNR, mismo que fue publicado en la página web del IETAM.

XXXII. De conformidad a los artículos 15 de la Ley Electoral Local, 18 y 19 de los Lineamientos Operativos, se estableció en la Base Tercera de la Convocatoria, en relación a los actos previos al registro y documentación comprobatoria requerida para obtener la calidad de aspirante, lo siguiente:

[...]

Las personas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, de conformidad a los artículos 15 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 18 de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, deberán de presentar su manifestación de intención dirigida al Consejo General del IETAM, en los términos siguientes:

I. Deberá presentarse de manera física en la Oficialía de Partes ubicada en calle Morelos 501, Zona Centro, CP. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a partir del día siguiente al que se emita esta convocatoria y hasta el día 01 de diciembre de 2021, preferentemente con previa cita.

La cita se podrá agendar a través del número telefónico o mediante el pre registro en línea desde el micro sitio web. El pre registro en línea será opcional y no sustituye la entrega física de los documentos referidos en la presente Base.

II. La persona que se postule a la gubernatura, deberá presentar el formulario de registro impreso con firma autógrafa expedido por el SNR, con los datos de identificación, domicilio y el informe de capacidad económica, así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la sección II del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del INE.

III. La manifestación de intención deberá de presentarse en el siguiente formato: Para el cargo de gobernador o gobernadora, en el Formato IETAM-CI-F1.

...

V. A la manifestación de intención deberá acompañarse la siguiente documentación y archivos:

a) Copia fotostática simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona solicitante al cargo de gobernadora o gobernador, así como de los designados para oír y recibir notificaciones, representante legal, encargado de las finanzas y el responsable de nombrar a sus representantes ante los órganos del INE y el IETAM;

b) Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante notaría pública, que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, misma que deberá estar integrada, por lo menos, con las siguientes personas: la aspirante propietaria a la candidatura independiente, la representante legal y la encargada de la administración de los recursos;

c) Certificado de registro de inscripción del Acta Constitutiva ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas;

d) Constancia de registro de inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria;

e) Copia del contrato de servicios o estado de cuenta, de las tres cuentas bancarias a nombre de la persona moral, a través de las cuales se recibirá y administrará el financiamiento público, las aportaciones de simpatizantes y los ingresos por autofinanciamiento, respectivamente, las cuales serán utilizadas desde el inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y, en su caso, hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, debiéndose cancelar una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización conforme a la Ley General y el Reglamento aplicable;

f) En dispositivo de almacenamiento, USB o disco compacto, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de los partidos políticos y de las demás candidaturas independientes, con las siguientes características:

- Archivo: Corel Draw; ilustrador o formato PDF (editable) y con vectores.
- Colores: En Cuatricromía (C = Cyan (Cian), M = Magenta (Magenta), Y = Yellow (Amarillo), K = Black o Key (Negro))
- Tipografía: Incluir fuente, (Tipo de letra) si lleva texto.

A fin de evitar que los emblemas y colores utilizados por las candidaturas independientes no sean análogos a los de los partidos políticos estatales o nacionales acreditados ante el IETAM, en el Anexo IETAM-CI-A1, se establecerán los emblemas y colores de los mismos.

XXXIII. El inciso h), numeral 2, de la fracción II del artículo 31 de la Ley Electoral Local, establece que anexo a la solicitud para registrarse como candidata o candidato independiente debe presentarse la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de no ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política.

Cabe señalar que esta disposición corresponde a la etapa del registro de la candidatura, sin embargo, este órgano electoral realizó la consulta en la página del INE con la finalidad de verificar la existencia de la militancia de las personas que presentaron su manifestación de intención, motivo por el cual, resultó la coincidencia del registro del C. Geovanni Francesco Barrios Moreno, por lo que, en caso de obtener el derecho a ser registrado a la candidatura independiente, y antes de la presentación de la solicitud de registro deberá de renunciar a su militancia, debiendo presentar antes este órgano electoral la documentación que así lo acredite.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios orientadores:

Criterio emitido en la Sentencia SUP-JDC-705/2016²

[...]

...en el caso de los militantes que desean separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes, como es el caso de la actora, evidentemente, no resultaría proporcional exigir un plazo considerablemente amplio de distancia o desvinculación con el partido político en el que militan, para el caso de buscar una candidatura independiente.

Esto, precisamente, porque en el caso de los ciudadanos que sólo tienen la calidad de militantes (no dirigentes) en un partido político y que deciden separarse del mismo para contender como candidatos independientes, no existe

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, Sentencia SUP-JDC-705/2016, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0705-2016.pdf>

la presunción de la fuerza de decisión con que cuenta un dirigente partidista, derivada de su calidad de líder, su representatividad, y por la estructura misma del partido.

[...]"

TESIS LIV/2016. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE RENUNCIAR A LA MILITANCIA UN AÑO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ES EXIGIBLE PARA QUIENES DESEMPEÑARON UN CARGO PARTIDISTA PREVIO A ESA TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)³.

- El artículo 298, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que no podrán ser candidatos independientes quienes hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido un año antes del día de la jornada electoral. En ese sentido, atendiendo al mandato del artículo 1° Constitucional la interpretación pro persona, implica que dicho requisito debe exigirse únicamente para aquéllos ciudadanos que desempeñaron un cargo directivo partidista en la temporalidad establecida, y no para quienes lo ocuparon previo a ella. Considerar lo contrario constituiría una medida irracional y desproporcionada que limitaría injustificadamente el derecho político-electoral de ser votado.

TESIS XVII/2018. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR A LOS MILITANTES, AFILIADOS O EQUIVALENTES QUE PRETENDAN REGISTRARSE POR ESA VÍA EL MISMO TIEMPO DE SEPARACIÓN QUE A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS⁴.

- De la interpretación sistemática de los artículos 34, 35, fracción II, 41, Apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que si bien la ciudadanía debe cumplir con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establezca la ley para ejercer el derecho a ser votado, los mismos deben ser razonables y proporcionales. En ese contexto, las normas locales que exijan a quienes pretenden registrar una candidatura independiente haber renunciado a una militancia o afiliación partidista con el mismo plazo de anticipación que se requiere de renuncia a cargos de dirección partidista, implican una restricción excesiva y desproporcionada del derecho a ser votado y, por ende, son inconstitucionales. Lo anterior, porque la militancia o afiliación no supone la misma calidad, posición y ventaja que los cargos de dirección dentro de la estructura del partido político. Por tanto, se considera razonable que los militantes, afiliados o equivalentes se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral.

De la recepción y análisis de las solicitudes de manifestación de intención

³ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 60 y 61.

⁴ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 36.

XXXIV. En términos de los artículos 9 y 20 de los Lineamientos Operativos, la Dirección de Prerrogativas, procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos de las manifestaciones de intención y su documentación anexa recibidas, de conformidad a lo contenido en los artículos 18 y 19 de los citados Lineamientos. Por lo anterior, se procede a realizar la descripción de la verificación en dos apartados A) y B), tal y como a continuación se detalla:

1. Verificación del cumplimiento de presentar la manifestación de intención en el plazo señalado

A continuación, se enuncian de manera cronológica las manifestaciones de intención recibidas a través de la Oficialía de Partes.

Tabla 1. Manifestaciones de intención recibidas

NO.	NOMBRE DEL CIUDADANO	DENOMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	FECHA DE ENTREGA	HORA DE ENTREGA
1	Moisés Méndez Aguilar	Jóvenes de Corazón Grande	29/11/2021	13:05 Hrs.
2	Geovanni Francesco Barrios Moreno	Auténticos Morenistas	01/12/2021	12:27 Hrs
3	Juan Enrique Flores Aguirre	Tamaulipas para los Tamaulipecos	01/12/2021	15:50 Hrs.
4	Marco Antonio Elejarza Yáñez	Renovación Democrática y Social por Tamaulipas	01/12/2021	19:28 Hrs.

De los datos contenidos en la tabla que antecede, se señala que las manifestaciones de intención fueron presentadas los días 29 de noviembre y 1 de diciembre del presente año, por lo que se advierte que, de conformidad a lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria, fueron presentadas dentro del plazo legal establecido para tal efecto, es decir, dentro del periodo comprendido del 23 de septiembre al 1 de diciembre de 2021.

2. Verificación del cumplimiento del contenido de la manifestación de intención y de la documentación requerida

Con la intención de determinar el cumplimiento de los requisitos de la manifestación de intención y de su documentación anexa, establecida en el considerando XXXII del presente Acuerdo, se presenta el análisis individual por cada manifestación de intención de manera cronológica.

2.1. Moisés Méndez Aguilar

Tabla 2. Manifestación de intención de Moisés Méndez Aguilar

REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE DE CONTENER LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN ANEXA	¿CUMPLIÓ CON EL FORMATO, LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS?	
	SÍ	NO
I. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL IETAM EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS.		
PRESENTÓ	X	
II. FORMULARIO DE REGISTRO CON FIRMA AUTÓGRAFA EXPEDIDO POR EL SNR Y EL INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA.		
SNR	X	
INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA	X	
III. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN FORMATO IETAM-CI-F1		
a) ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN MÓVIL.	X	
b) NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.	X	
c) LA DESIGNACIÓN DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES.	X	
d) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.	X	
e) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DE NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS.	X	
f) NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CORREOS ELECTRÓNICOS, TELÉFONO Y DOMICILIO.		X ⁵
g) DATOS DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.	X	
h) CLÁUSULA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	X	
IV. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA A LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN.		
a) COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE DE TODAS LAS PARTES.	X	
b) ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, CONFORME AL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS.	X	
c) CERTIFICADO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS.	X	
d) CONSTANCIA DE REGISTRO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	X	
e) COPIA DEL CONTRATO O ESTADOS DE CUENTA DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.	X	
f) USB O DISCO COMPACTO CON EL EMBLEMA Y SUS CARACTERÍSTICAS.	X	

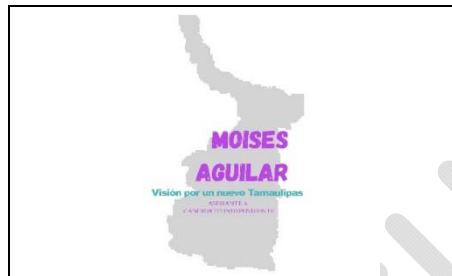
En relación al ciudadano **Moisés Méndez Aguilar**, cabe señalar que conforme al reporte de verificación de los datos que debe de contener la manifestación de intención y su documentación anexa, que se describe en la tabla anterior, se determinó que no presentó la información de la fracción III, relativa a los datos que deberá de contener el formato IETAM-CI-F1, en el inciso f), referente a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Sin embargo, la misma no constituye un requisito determinante para su procedencia, por lo que, al no nombrar persona alguna para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, se estará a lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y el

⁵ No constituye un requisito obligatorio, por lo que, en consecuencia, se estará a lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y el artículo 20, fracción I, segundo párrafo de los Lineamientos Operativos.

artículo 20, fracción I, segundo párrafo de los Lineamientos Operativos, los cuales indican que las notificaciones se le realizaran por estrados.

Por lo anterior, se determina el cumplimiento de los requisitos de procedencia exigidos en términos del artículo 15 de la Ley Electoral Local y los relativos a los artículos 18 y 19 de los Lineamientos Operativos.

Emblema presentado



Emblema contenido en el USB o Disco Compacto

En cuanto al análisis del emblema que se adjunta a la manifestación de intención, se advierte que cumple con lo establecido en el considerado XXVIII, así como al Anexo IETAM-CI-A1 de los Lineamientos Operativos.

2.2. Giovanni Francesco Barrios Moreno

Tabla 3. Manifestación de intención de Giovanni Francesco Barrios Moreno

REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE DE CONTENER LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN ANEXA	¿CUMPLIÓ CON EL FORMATO, LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS?	
	SÍ	NO
I. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL IETAM EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS.		
PRESENTÓ	X	
II. FORMULARIO DE REGISTRO CON FIRMA AUTÓGRAFA EXPEDIDO POR EL SNR Y EL INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA.		
SNR	X	
INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA	X	
III. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN FORMATO IETAM-CI-F2		
a) ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN MÓVIL.	X	
b) NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.	X	
c) LA DESIGNACIÓN DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES.	X	
d) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.	X	
e) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DE NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS.	X	

REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE DE CONTENER LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN ANEXA	¿CUMPLIÓ CON EL FORMATO, LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS?	
	SÍ	NO
f) NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CORREOS ELECTRÓNICOS, TELÉFONO Y DOMICILIO.	X	
g) DATOS DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.		X ⁶
h) CLÁUSULA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	X	
IV. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA A LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN.		
a) COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE DE TODAS LAS PARTES.	X	
b) ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, CONFORME AL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS.	X	
c) CERTIFICADO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS.	X	
d) CONSTANCIA DE REGISTRO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	X	
e) COPIA DEL CONTRATO O ESTADOS DE CUENTA DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.		X ⁷
f) USB O DISCO COMPACTO CON EL EMBLEMA Y SUS CARACTERÍSTICAS.	X	
OBSERVACIONES		
III. INCISO g), EL FORMATO IETAM-CI-F1 NO CONTIENE LOS DATOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS.		
IV. INCISO e), NO ANEXA COPIA DE LOS CONTRATOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS A NOMBRE DE LA A.C.		

En relación al ciudadano **Geovanni Francesco Barrios Moreno**, cabe señalar que conforme al reporte de verificación de los datos que debe de contener la manifestación de intención y su documentación anexa, que se describe en la tabla anterior, se advirtió el incumplimiento de la fracción III, inciso g) relativa a los datos de las tres cuentas bancarias y la fracción IV, incisos e), relativo a la copia de los contratos o estados de cuenta de las tres cuentas bancarias.

Por lo anterior, la Dirección de Prerrogativas, mediante oficio DEPPAP/2544/2021, de fecha 05 de diciembre de 2021, se le requirió a fin de que, en un plazo de 3 días naturales, subsanara las inconsistencias correspondientes a los apartados señalados en el reporte de verificación descrito con anterioridad.

Cabe hacer mención que, en fecha 01 de diciembre de 2021, el C. Geovanni Francesco Barrios Moreno, presentó un escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Acudimos al Banco Afirme ubicado Boulevard Morelos 1040 de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas. A solicitar las aperturas de las cuentas señaladas en la convocatoria. La documentación ha sido dictaminada de forma positiva, por la institución bancaria así como sea firmado los contratos de las tres cuentas, que

⁶ En fecha 05 de diciembre de 2021, se le requirió mediante oficio DEPPAP/2544/2021, solventando el día 8 de diciembre de 2021, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

⁷ Ídem referencia pie de página 6.

son requisitos dentro de la convocatoria, sin embargo al día de hoy, hemos sido informados por el Ejecutivo de Cuentas Pymes de la Institución Bancaria, el C. Felipe de Jesús Valle Pérez con números de contactos 8999233258, 8999233271, 8999233285, 8999233288, que las cuentas están pendientes para ser aprobadas, motivo por el cual no puede hacer entrega de ningún documento de las tres cuentas, hasta que puedan ser aprobadas, pudiendo tardar un par de semanas más, considerando que el suscrito ha realizado todo el proceso en tiempo y forma, el procedimiento bancario para aperturas las cuentas catalogadas por las Instituciones Bancarias como de “Alto Riesgo” como lo son las que este Instituto Electoral, exigió como requisito dentro de la convocatorias, está fuera de mi alcance obtenerlas y situación que de ninguna forma cae en responsabilidad u incumplimiento del suscrito, proceso que debió considerar este Consejo General Del Instituto Electoral de Tamaulipas, al momento de solicitar dichos documentos bancarios, ya que el tiempo razonable para contar con este tipo de cuentas es de aproximadamente 30 a 45 días, una vez que sean solicitadas, información proporcionada por la Institución Bancaria.

Motivo por el cual, solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tome en consideración, al momento de determinar mi calidad de aspirante, ya que sin lugar a duda antes del 05 de Enero del 2021, el suscrito debe tener autorizadas dichas cuentas por parte de la Institución Bancaria AFIRME, no soy omiso en señalar, que el suscrito también ha solicitado a la Institución Bancaria Santander, las aperturas de las cuentas sin embargo dicho proceso de dictaminarían de cuentas está en proceso.”

El requerimiento fue atendido mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, en fecha 08 de diciembre de 2021, a través del cual remite los datos y copia de las caratulas de los contratos de las tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil "Auténticos Morenistas".

2.2.1. Asociación Civil

Ahora bien, de la documentación que integra el expediente de la persona solicitante se advierte que presentó copia certificada de la escritura pública número 6706 de fecha 13 de octubre del año 2021, realizada por el notario público número 219, con ejercicio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual se realizó la constitución de la asociación civil denominada "Auténticos Morenistas", cuyo nombre se compone con la palabra "Morenistas" el cual tiene similitud al adjetivo utilizado para identificar a las personas que militan en el partido político "morena", por ello, es necesario realizar el siguiente análisis sobre el caso en concreto.

En un primer aspecto, se debe definir que la génesis del requisito de constituirse en una asociación civil, obedece a proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación administrativa; contribuir a la transparencia al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato o candidata independiente de su esfera personal y los relacionados con su candidatura, esto

de conformidad al Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-548/2015⁸.

En ese sentido, los artículos 1996, 1997 y 1998 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no está prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación civil con patrimonio y personalidad jurídica propia. Asimismo, el negocio jurídico por el que se constituye una asociación civil debe constar en escritura pública, misma que deberá de inscribirse en el Registro Público.

Además, corresponde a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles, esto de conformidad al artículo 34, fracción XII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo que incide en el artículo 9 del Reglamento para la Autorización de uso de Denominaciones y Razones Sociales, el cual establece que la Secretaría de Economía podrá rechazar la solicitud de uso de una denominación o razón social cuando:

*V. Se componga exclusivamente del nombre de un lugar geográfico o **del nombre de una organización, dependencia, órgano o institución pública**, conforme al listado que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación.*

Por estas razones, es evidente que este Órgano Electoral no tiene la atribución de verificar o autorizar nombres o razones sociales de personas jurídicas, ya que es competencia exclusiva de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

Otro elemento a considerar, es que en materia político-electoral el derecho de asociación es un derecho fundamental consagrado en el artículo 9° y 35, fracción III, de la Constitución Política Federal que propicia el pluralismo y la participación de la ciudadanía de forma pacífica en los asuntos políticos del país, del mismo modo, en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como derecho humano el asociarse libremente, para determinados fines, entre ellos, el de ideología y políticos.

Con base a lo vertido y bajo la premisa que la persona moral constituida para la candidatura independiente es **únicamente con fines administrativos y no así para los de propaganda electoral**, el nombre de la misma en un uso razonado

⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, Sentencia SUP-JDC-548/2015, consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0548-2015.pdf>

y con la finalidad establecida, no supone afectaciones al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de otros actores políticos.

Por lo anterior, se determina el cumplimiento de los requisitos de procedencia exigidos en términos del artículo 15 de la Ley Electoral Local y los relativos a los artículos 18 y 19 de los Lineamientos Operativos, salvo el del inciso f) de la fracción V del artículo 18 del instrumento aludido anteriormente, el cual será objeto de análisis.

2.2.2. Emblema presentado



Emblema contenido en el USB o Disco Compacto

En cuanto al análisis del emblema que se adjunta a la manifestación de intención, se advierte que se compone de la siguiente cuatricromía: Rojo E74E35 - CMYK 0,100,100,44 con la leyenda de “Auténticos Morenistas”, donde si bien es cierto el pantone no es igual al de otros partidos políticos, al componerse de un solo color si resulta análogo a alguno de los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Ahora bien, en cuanto a la leyenda que lo compone, que incluye la palabra “Morenistas”, la cual como se estableció en el análisis anterior sobre la denominación social, este adjetivo es utilizado para identificar a las personas que militan en el partido político “morena”, por ello, como el emblema constituye un aspecto primordial para que la ciudadanía los pueda distinguir plenamente, es necesario hacer un análisis sobre el mismo, con la finalidad de determinar si la combinación del color con la leyenda con la que se identifica el emblema del ciudadano lo caracteriza y diferencia de otros partidos políticos y no induce a confusión a la ciudadanía, **regla con la cual, evidentemente se resguarda el principio de certeza que rige la materia electoral.**

En este orden de ideas, es preciso señalar lo siguiente:

- Primeramente debe considerarse que, si bien es cierto la entrega del emblema con el que se ostentará el proyecto de la candidatura independiente es un requisito, el cual se encuentra establecido en el inciso f), de la fracción V del artículo 18 de los Lineamientos Operativos, no menos cierto es que, los requisitos esenciales para la procedencia de la manifestación de intención son los establecidos en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley Electoral Local, a saber: (i) la creación de la persona moral, (ii) el registro de la misma en el Servicio de Administración Tributaria, y (iii) los datos de la cuenta bancaria.
- En segundo término, el emblema tiene como fin principal el dotar de identidad a la candidatura independiente para distinguirla de los demás partidos políticos o candidaturas que se encuentren participando en la contienda electoral, y en caso de ser registrado como candidato independiente, el emblema se establece en los materiales electorales como por ejemplo en la boleta electoral, es por ello que el emblema debe sujetarse a ciertas características establecidas por la normatividad como las señaladas en el considerado XXVIII.

Por lo anterior, se advierte que el emblema presentado por el C. Geovanni Francesco Barrios Moreno, **no cumple con la finalidad de distinguir a la candidatura independiente de los demás actores políticos**, derivado a que el color, así como las características y elementos conformados por la leyenda de “Auténticos Morenistas” se relaciona con la percepción de un grupo de individuos pertenecientes al partido político “morena”, causando así confusión en la ciudadanía, pudiéndola inducir al error a efecto de que se asocie a la corriente política o la existencia de una relación directa con el partido en mención, trayendo como consecuencia una **afectación al principio de equidad** en la contienda con las demás personas aspirantes a candidaturas independientes, ya que esto podría influir directamente en un beneficio para recabar el apoyo ciudadano durante la etapa establecida.

Por ello, es necesario que este Órgano Electoral adopte válidamente medidas necesarias y suficientes para prevenir que se aproveche indebidamente de derechos intangibles de otros actores políticos, en consecuencia, este Consejo General determina **la improcedencia del uso del emblema presentado, por lo que se le previene** al C. Geovanni Francesco Barrios Moreno para que presente a más tardar el **01 de enero de 2022**, en virtud de que el día 02 de enero de 2022 inicia el periodo para recabar el apoyo ciudadano, un nuevo emblema en el cual el conjunto de sus características como la analogía en el color y la leyenda que lo integre, se apegue a los criterios establecidos en el presente instrumento **y no**

incluya la palabra que lo relacione y asocie con algún partido político o su militancia, en la inteligencia de que el emblema objeto del presente análisis no podrá ser utilizado en su propaganda electoral, hasta en tanto sea aprobado el nuevo emblema presentado.

Lo anteriormente vertido, tiene sustento en los siguientes criterios orientadores y tesis jurisprudenciales:

Criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-JDC-79/2019⁹.

(...) el INE sí puede adoptar válidamente las medidas necesarias y suficientes para prevenir que las organizaciones que pretendan constituir un partido político se aprovechen indebidamente de la denominación, nombre, arraigo, prestigio y otros derechos intangibles de una asociación civil, persona moral, cuyo objeto social comprende la promoción de derechos de participación política y que no pretende en modo alguno convertirse en partido político en ejercicio de su libertad de asociación política.

(...)

(...) el INE, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de prevenir diligentemente que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos no confundan a la ciudadanía o la induzcan al error a efecto de que se asocien a éstas y, por consiguiente, se afecte el ejercicio de sus derechos político electorales.

(...)

Conforme al contenido de dichos derechos, en un contexto político electoral, estaría prohibido a las personas físicas o jurídicas utilizar o combinar los signos distintivos o elementos operativos de otras –lo que puede incluir a sus denominaciones o razones sociales–, que permitan identificar, en grado de confusión, actividades iguales o similares, de manera que su uso cause o induzca a sus destinatarios (consumidores, usuarios, simpatizantes o afiliados) a error o engaño por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre las sociedades, asociaciones u organizaciones involucradas, lo cual evidentemente, puede repercutir en su buena reputación o propia imagen.

(...)

No obstante, el posicionamiento político mediante el uso de nombres o denominaciones no se presenta de una forma única, sino que puede variar dependiendo del ente que se pretende aprovechar del nombre o la denominación o de la naturaleza del propietario del nombre o la denominación.

⁹ Emitida el 15 de mayo de 2019 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, aprobada por mayoría de votos. Para su consulta: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0079-2019.pdf

Por ejemplo, una de las formas en las que se puede presentar el branding es la utilización de la identidad de un partido (party brand), la cual se relaciona con la percepción de un individuo o grupo de individuos sobre un partido político. Esta Sala Superior ha considerado que es posible dañar la imagen de un partido mediante el uso del nombre de una corriente de opinión, ya que esto vulnera los principios democráticos que deben observar sus militantes.

En este orden de ideas, el nombre o la denominación con la que se identifica a una persona moral o jurídica, al igual que el nombre en las personas físicas, tiene como primera función la de establecer su identidad, mediante elementos distintivos respecto de las demás personas, a fin de evitar confusiones; y esto contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas: las de carácter jurídico en todas sus manifestaciones; las de índole social, y las vinculaciones económicas, pues lo realizado u omitido por un individuo o entidad en cualquiera de esos ámbitos, repercute invariablemente en las personas a través de su nombre o denominación.

(...)

Así, el tema relativo a los nombres, las denominaciones, emblemas y colores semejantes con las que se ostenten, aún de carácter preliminar las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y su similitud a la de otros partidos políticos, no debe limitarse a la comparación con esos sujetos, sino también respecto a agrupaciones políticas y otros actores que actúen en un mismo ámbito o exista una interrelación entre éstos por estar estrechamente vinculada su actuación, como es en el caso concreto.

Sentencia SUP-JDC-223/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF

“

[...]

Más aún, porque de conformidad con la convocatoria, las candidatas y candidatos independientes también tienen el derecho de hacerse identificar a través de algún logo que registren desde el momento en que son aspirantes, el cual pueden mantener o cambiar al momento de solicitar su registro formal ante la autoridad administrativa electoral nacional al haber reunido los requisitos legales que se exigen a esa forma de participación.

[...]”

JURISPRUDENCIA 14/2003. EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ¹⁰.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán

¹⁰ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15. Nota: Lo señalado en negritas en el contenido de la jurisprudencia es propio.

*la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), **sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.** En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, **siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión** con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

Por todo lo anteriormente vertido, y de conformidad al artículo 110, fracción LXXIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, tiene como atribución resolver sobre las disposiciones establecidas por la Ley en mención y aquellas que resulten aplicables, en ese sentido, y como quedó establecido anteriormente que, el ciudadano **Geovanni Francesco Barrios Moreno** cumplió con los requisitos esenciales para la procedencia de su manifestación de intención, tales como, la creación de la persona moral, el registro de la misma en el Servicio de Administración Tributaria, y los datos de las cuentas bancarias, de igual manera, no fue omiso en cuanto a la entrega del emblema, sino que del análisis realizado, este Órgano Electoral determinó la improcedencia del mismo toda vez que derivado a que el color, así como las características y elementos conformados por la leyenda de "Auténticos Morenistas", no cumple con la finalidad de distinguir a la candidatura independiente de los demás actores políticos.

Por lo anterior expuesto, se le hace la prevención para que a más tardar el 01 de enero de 2022 presente un nuevo emblema, garantizando así su derecho de audiencia. Con esta determinación, se resguardan no solo los principios de equidad y de certeza que rigen la materia electoral, sino que se tutela un derecho fundamental de la ciudadanía, como lo es su derecho a ser votada a un cargo de elección popular por la vía de la candidatura independiente, toda vez que se otorga la calidad de aspirante al ciudadano Geovanni Francesco Barrios Moreno, declarándose solamente improcedente el emblema presentado.

2.3. Juan Enrique Flores Aguirre

Tabla 4. Manifestación de intención de Juan Enrique Flores Aguirre

REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE DE CONTENER LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN ANEXA	¿CUMPLIÓ CON EL FORMATO, LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS?	
	SÍ	NO
I. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL IETAM EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS.		
PRESENTÓ	X	
II. FORMULARIO DE REGISTRO CON FIRMA AUTÓGRAFA EXPEDIDO POR EL SNR Y EL INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA.		
SNR	X	
INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA	X	
III. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN FORMATO IETAM-CI-F2		
a) ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN MÓVIL.	X	
b) NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.	X	
c) LA DESIGNACIÓN DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES.	X	
d) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.	X	
e) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DE NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS.	X	
f) NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CORREOS ELECTRÓNICOS, TELÉFONO Y DOMICILIO.	X	
g) DATOS DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.		X ¹¹
h) CLÁUSULA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	X	
IV. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA A LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN.		
a) COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE DE TODAS LAS PARTES.	X	
b) ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, CONFORME AL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS.	X	
c) CERTIFICADO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS.	X	
d) CONSTANCIA DE REGISTRO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	X	
e) COPIA DEL CONTRATO O ESTADOS DE CUENTA DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.		X ¹²
f) USB O DISCO COMPACTO CON EL EMBLEMA Y SUS CARACTERÍSTICAS.	X	
OBSERVACIONES		
III. INCISO g), EL FORMATO IETAM-CI-F1 NO CONTIENE LOS DATOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS.		
IV. INCISO e), NO ANEXA COPIA DE LOS CONTRATOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS A NOMBRE DE LA A.C.		

En relación al ciudadano **Juan Enrique Flores Aguirre**, cabe señalar que conforme al reporte de verificación de los datos que debe de contener la

¹¹ En fecha 05 de diciembre de 2021, se le requirió mediante oficio DEPPAP/2545/2021, solventando el día 8 de diciembre de 2021, mediante escrito sin número, presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

¹² *Ibidem*.

manifestación de intención y su documentación anexa, que se describe en la tabla anterior, se advierte el incumplimiento de la fracción III, inciso g) relativa a los datos de las tres cuentas bancarias y la fracción IV, incisos e), relativo a la copia de los contratos o estados de cuenta de las tres cuentas bancarias.

Por lo anterior, la Dirección de Prerrogativas, mediante oficio DEPPAP/2545/2021, de fecha 05 de diciembre de 2021, se le requirió a fin de que, en un plazo de 3 días naturales, subsanara las inconsistencias correspondientes a los apartados señalados en el reporte de verificación descrito con anterioridad, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IETAM, en fecha 08 de diciembre de 2021, a través del cual remite los datos y copia de las caratulas de los contratos de las tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil "Tamaulipas para los Tamaulipecos".

Por lo anterior, se determina el cumplimiento de los requisitos de procedencia exigidos en términos del artículo 15 de la Ley Electoral Local y los relativos a los artículos 18 y 19 de los Lineamientos Operativos.

Emblema presentado



Emblema contenido en el USB o Disco Compacto

En cuanto al análisis del emblema que se adjunta a la manifestación de intención, se advierte que cumple con lo establecido en el considerado XXVIII, así como al Anexo IETAM-CI-A1 de los Lineamientos Operativos.

2.4. Marco Antonio Elejarza Yáñez

Tabla 5. Manifestación de intención de Marco Antonio Elejarza Yáñez

REPORTE DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE DE CONTENER LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN ANEXA	¿CUMPLIÓ CON EL FORMATO, LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS?	
	SÍ	NO
I. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL IETAM EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS.		
PRESENTÓ	X	
II. FORMULARIO DE REGISTRO CON FIRMA AUTÓGRAFA EXPEDIDO POR EL SNR Y EL INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA.		
SNR	X	
INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA	X	
III. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN FORMATO IETAM-CI-F2		
a) ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN MÓVIL.	X	
b) NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.	X	
c) LA DESIGNACIÓN DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES.	X	
d) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.	X	
e) LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE DE NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS.	X	
f) NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CORREOS ELECTRÓNICOS, TELÉFONO Y DOMICILIO.	X	
g) DATOS DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.	X	
h) CLÁUSULA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	X	
IV. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA A LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN.		
a) COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE DE TODAS LAS PARTES.	X	
b) ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, CONFORME AL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS.	X	
c) CERTIFICADO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS.	X	
d) CONSTANCIA DE REGISTRO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	X	
e) COPIA DEL CONTRATO O ESTADOS DE CUENTA DE LAS TRES CUENTAS BANCARIAS.	X	
f) USB O DISCO COMPACTO CON EL EMBLEMA Y SUS CARACTERÍSTICAS.	X	

En relación al ciudadano **Marco Antonio Elejarza Yáñez**, cabe señalar que conforme al reporte de verificación de los datos que debe de contener la manifestación de intención y su documentación anexa, que se describe en la tabla anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos de procedencia exigidos en términos del artículo 15 de la Ley Electoral Local y los relativos a los artículos 18 y 19 de los Lineamientos Operativos.

Emblema presentado



Emblema contenido en el USB o Disco Compacto

En cuanto al análisis del emblema que se adjunta a la manifestación de intención, se advierte que cumple con lo establecido en el considerado XXVIII, así como al Anexo IETAM-CI-A1 de los Lineamientos Operativos.

Conclusión

XXXV. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las manifestaciones de intención de las personas que pretenden postular su candidatura independiente al cargo de gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, tal y como se detalla en los apartados 1 y 2 del Considerando XXXIV, se concluye que cada manifestación de intención fue presentada en el plazo establecido para tal efecto, además que cumplen con los requisitos y documentación requerida por la normativa aplicable, por lo cual resultan procedentes las mismas, otorgando la calidad de aspirantes a la candidatura independiente, y en consecuencia la expedición de las constancias respectivas a los ciudadanos **Moisés Méndez Aguilar, Giovanni Francesco Barrios Moreno, Juan Enrique Flores Aguirre y Marco Antonio Elejarza Yáñez.**

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, inciso c), y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, numeral 3, 98, numerales 1, 104, numeral 1, inciso a), 121, numeral 3, 124, numeral 1 y 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267, numeral 1, 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1996, 1997 y 1998 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 7, fracción II y 20, párrafo segundo, base II, apartado B y C, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la

Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, párrafo primero y 3, párrafo primero, 5, párrafo cuarto, sexto y octavo, 9, 10, 11 fracción I, 13, 14, 15, 40, fracciones VIII y XI, 57, 61, 91, 93, primer párrafo, 99, 100, 103 y 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 51 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; 28, 48, fracción XI, 49, fracción I, incisos b) y e) del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 1º, 7-º, 8º, 9º, 15, 16, 17, fracción IV, 18, fracción V, inciso e), último párrafo del inciso f), 19 y 20, fracción I, segundo párrafo de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la procedencia de las manifestaciones de intención presentadas por los ciudadanos Moisés Méndez Aguilar, Geovanni Francesco Barrios Moreno, Juan Enrique Flores Aguirre y Marco Antonio Elejarza Yáñez, otorgándoseles la calidad de aspirantes a la candidatura independiente al cargo de la Gubernatura del estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

SEGUNDO. En consecuencia, expídanse las constancias respectivas en favor de las personas aspirantes a las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura del estado de Tamaulipas, mismas que estarán a su disposición en la Secretaría Ejecutiva, a partir del día siguiente al de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se le previene al C. Geovanni Francesco Barrios Moreno, para que presente a más tardar el 01 de enero de 2022, un nuevo emblema para la utilización en su propaganda electoral, mismo que deberá de apegarse a los criterios orientadores analizados en el apartado 2.2.2 del considerando XXXIV del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de los Lineamientos Operativos y la Convocatoria, las personas aspirantes a la candidatura independiente, podrán recabar el apoyo ciudadano dentro del periodo del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en términos de ley y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones

Políticas, notifique el presente Acuerdo a las personas aspirantes a una candidatura independiente señaladas en el punto PRIMERO.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 77, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, DRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM